

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELUCUTORIO No.1406

Popayán, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2015 00317

Teniendo en cuenta el anterior pedimento impetrado por el ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO, en donde solicita asesoría de un topógrafo, para establecer de manera contundente la extensión de los predios y siendo procedente para el total esclarecimiento de los hechos,

SE DISPONE:

AUTORIZAR al perito ing. DIEGO FERNANDO BRAVO M, para que en el menor tiempo posible requiera los servicios de un topógrafo especializado, para que le colabore con la práctica de la prueba, tal como lo dispone el art. 227 del Código General del Proceso.

Los gastos que se generen con la práctica de la prueba, serán asumidos de por mitad por las partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 24 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 52** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1407

Popayán, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2019 00980 00

Teniendo en cuenta el anterior escrito de contestación presentado por el apodado judicial de la señora LIGIA RAMIREZ DE VEJARANO, en donde coadyuva la solicitud de declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Sr. LUIS ALFONSO VEJARANO CARDENAS, en donde los Srs. ANDRES FELIPE VEJARANO y su prohiada, son las personas con derechos a intervenir en el presente proceso y que no se opone a la medida cautelar aclarando que es sobre el 50% del inmueble. que pertenece al causante.

SE DISPONE

1º.- AGREGUESE al proceso de sucesión intestada del causante Sr. LUIS ALFONSO VEJARANO CARDENAS, la anterior contestación, para constancia y conocimiento de las partes.

2º.-La Sra LIGIA RAMIREZ DE VEJARANO, esposa del causante, ya ha sido reconocida como heredera en el auto admisorio la demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA OBJETIVA la Dr. CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO, abogado titulado en ejercicio, para actuar como mandatario judicial de la Sra LIGIA RAMIREZ DE VEJARANO, en el proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder a el otorgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 24 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 52** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1408

Popayán, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2019 00507

En atención a la solicitud que antecede, presentada por parte ejecutada, en donde manifiesta que ha cancelado la totalidad de la deuda, y que de dicha información se corrió traslado a la parte demandante, quien guardo silencio al respecto, es del caso declarar su terminación por ser procedente, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. En consecuencia,

SE DISPONE:

1º.- **PREVIA la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.** Y hasta por el valor de la liquidación, **DECLARAR** la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, tal como se solicita en el escrito anterior.

2º-En caso de que sobren dineros serán devueltos a la parte demandada.

3º.- **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución. LIBRENSE los oficios pertinentes a que hubiere lugar.

3º.-CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 24 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 52** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1409

Popayán, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2019 00 959 00

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la entidad demandante, contra el auto del 28 de febrero de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor JOSE MARIA FAJARDO SERNA.

Como fundamento de la inconformidad se señala que el despacho se abstiene de ordenar el valor de otros conceptos autorizados por el demandado y contenidos en el pagare No. 061986100020668.

Que dentro del pagare en blanco el día 25 de julio de 2016, el encartado de una manera clara y expresa declara su obligación solidaria, incondicional e indivisible pagar a la orden de su poderdante entre otras sumas el valor de \$ 818.186,00., por esos suscribió una carta de instrucciones autorizando par que sin previo aviso llenen los espacios en blanco del pagare mencionado y en lo pertinente al cobro de los valores por otros conceptos

Que el valor reservados para otros conceptos corresponde a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de las primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré, los cuales serán siempre a su cargo por lo que las sumas reconocidas deben ser reconocidas ordenando su pago, ya que es la voluntad del deudor reconocer dichas sumas de dinero, máximo cuando se encuentra relacionada en el cuerpo del pagare materia de ejecución

Termina solicitando se revoque para modificar el auto interlocutorio No.787 del 28 de febrero de hogaño, mediante el cual se abstiene de ordenar el valor por otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare No. 061986100020668., la suma de \$818.186, oo, por otros conceptos autorizados por el demandado.-

Del recurso se concedió el traslado de Ley,

Para resolver, se **considera**:

Revisada la anterior situación, debe reconocer el Juzgado que le asiste la razón al apoderado demandante, pues, cuando existe alguna inconformidad contra una orden de pago, ella debe tener un sustento en la falta de uno de los requisitos contemplados en el art. 488 del C. de P. Civil y que lógicamente conlleven a que el documento o título base de la ejecución no sea suficiente para respaldar el mandamiento.-

Es importante para el caso mirar lo que ha dicho la jurisprudencia sobre este particular: *"(...) La doctrina y la jurisprudencia han sido acorde y unánimes en precisar que para librar el mandamiento de pago, sólo basta examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor ... sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, NI SOBRE LOS HECHOS QUE COETÁNEA O POSTERIOR A DICHO ACTO, tiendan a desconocer las obligaciones que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si una vez existió, pues tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, para lo cual la ley procesiva civil dispone de un trámite especial ulterior. <<ESTA APRECIACIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL cobra vigorosa actualidad cuando la ejecución se engasta en un título-valor, cuyo cobro, por el solo hecho de serlo, da lugar al procedimiento Ejecutivo, de conformidad con el art. 793 de la codificación*

mercantil, al cual, aparte de las excepciones consignadas en el art. 97 de la ley rituarial civil, sólo pueden oponerse las de fondo contempladas en el art. 784 de la misma codificación comercial. << (...) lo discurrido pone entonces manifiesto que los argumentos invocados ... para sustentar ante el a quo las impugnaciones formuladas contra el mandamiento de pago no pueden atenderse a través del recurso de apelación, ---

porque en ellos no se cuestiona la existencia de alguno o algunos de los requisitos de forma o de fondo que requiere el art. 488 del código de procedimiento civil para que la obligación contenida en el aludido título-valor se exigible ejecutivamente, sino que desborda estos aspectos" (H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 12 de julio de 1984-Ha resaltado el Despacho).-

En este orden de ideas es evidente que le asiste razón al petente, que el encartado suscribió el 25 de julio de 2016, la carta de instrucciones, en donde se evidencia su voluntad de autorizar a su poderdante para que sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagare No. 061986100020668, en lo pertinente al cobro de los valores por otros conceptos que como se anotó antes corresponden a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de las primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré.

En consecuencia, y sin más consideraciones se procederá modificar el mentado auto del 28 de febrero de 2020, para que en su defecto se proceda a librar mandamiento de pago en la forma como inicialmente fue pedido por el actor en su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán (C),

RESUELVE:

REPONER para REVOCAR el auto fechado 28 de febrero de 2020, por los motivos enunciados en las anteriores consideraciones. En consecuencia, el auto proferido quedará así:

1º.-ADICIONAR el proveído del 29 de enero hogaño en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal, contra el Sr. JOSE MARIA FAJARDO SERNA, identificado con la cedula No. 4643951 Mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$818.186,00), por concepción de otros conceptos autorizados por el demandado.

2º.- Los demás puntos se conservarán conforme están ordenados en proveído anterior

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 24 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 52** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1410

Popayán, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

Radicación: 90014189003 2020 00122 00

TENIENDO en cuenta el anterior escrito presentado, por la mandataria judicial de la parte ejecutante y siendo procedente al tenor de lo norma do en el art. 593 del C. G. del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las Cuentas de ahorro, (tradicional, afc, programada, etc.) cuenta corriente, CDTs, CDAT, fondos de inversión y cualquier otro producto financiero, así como acciones, (ordinarias, privilegiadas. Preferenciales, etc.) y sus respectivos dividendos, utilidades, interés y demás beneficios que al derecho embargado correspondan al demandado Sr. PAULO ANDRES MUÑOZ BUESAQUILLO, Identificado con cedula No.76322048, en las entidades Bancaria relacionadas en escrito anterior.

LIBRESE OFICIO a los Gerente de los Bancos. Limítense hasta por la suma de \$40.000.000,00, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de embargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005. Siendo el demandante la Sra. LEIDY LICETH GOMEZ GOMEZ, Identificada con la cédula No.25299660.

2º- DECRETAR el embargo del excedente de La QUINTA parte del sueldo, y demás emolumentos salariales, susceptibles de embargo que por ley devenga el demandado Sr. PAULO ANDRES MUÑOZ BUESAQUILLO, Identificado con cedula No.76322048 quien labora como empleado de la Alcaldía Municipal de Balboa-Cauca.

COMUNIQUESE al PAGADOR de dicha Alcaldía, a fin que consigne los dineros mencionados en la Cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitándolo hasta la suma de \$40.000.000,00, dejando a disposición del Juzgado a favor del Demandante Sra LEIDY LICETH GOMEZ GOMEZ, Identificada con la cédula No.25299660.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 24 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 52** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELUCUTORIO No.1411

Popayán, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

REF. 190014189003 2010 0104 00

TENIENDO en cuenta el anterior escrito presentado, por el mandatario judicial de la parte ejecutante y siendo procedente al tenor de lo normado en el art. 593 del C. G. del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las Cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás que se encuentren en cabeza del demandado Sr. JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, Identificado con cedula No.1061707111, en la entidades Bancaria relacionadas en escrito anterior.

LIBRESE OFICIO a los Gerente de los Bancos. Limítense hasta por la suma de \$6.000.000,00, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de embargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005. Siendo el demandante el señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, Identificado con la cédula No.5829384.

2º.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o de los remanentes que resultaren dentro de los siguientes procesos:

Ejecutivo Singular No. 2020 00005 00, siendo demandante, el Sr. OSCAR JAVIER BECERRA, contra el Sr. JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, Identificado con la cédula No.1061707111, que cursa en el JUZGADO **SEGUNDO** DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Popayan.

Ejecutivo Singular No. 2020 00128 00, siendo demandante, el Sr. FREDY ALEJANDRO JIMENEZ PINTO, contra el Sr. JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, Identificado con la cédula No.1061707111, que cursa en el JUZGADO **TERCERO** DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Popayan.

Ejecutivo Singular No. 2020 00129 00, siendo demandante, el Sr. LIGIA MARIA OCAMPO, contra el Sr. JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, Identificado con la cédula No.1061707111, que cursa en el JUZGADO **TERCERO** DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Popayan.

COMUNIQUESE a los citados Juzgados, para que tome nota del embargo y que en su momento se dé aplicación al Art. 466 del C. G.P., si a ello hubiere lugar. LIBRENSE los oficios pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

hst

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA. Hoy 24 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado Nº 52 la anterior providencia. Se fija a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1412

Popayán, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2008 00288 00

En atención a la solicitud elevada por la parte interesada, y siendo procedente toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito. SE DISPONE:

1º.- DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas SHS 067 de propiedad de los demandados JUVENAL SALAZAR, identificado con la cedula No. 4741324 y MARIA FLOR CAMPO, Identificada con la cedula No 25610481 respectivamente, por encontrarse terminado el proceso. **EMPERO.**

2o.- COMUNÍQUESE al Director de Tránsito y Transporte de Popayán, para que se sirva cancelar el embargo que le fue noticiado por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó –Cauca, mediante oficio No. 22 de enero de 2007- Igualmente **SE LE INFORMA** que el mencionado vehículo automotor sigue fuera de comercio en virtud del embargo de remanentes, ordenado por ese despacho para que haga parte del proceso ejecutivo de cobro Coactivo JC-013-2006, propuesto por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC- OFICINA ASESORA JURIDICA- UNIDAD DE COBRO COACTIVO, contra los demandados JUVENAL SALAZAR, identificado con la cedula No. 4741324 y MARIA FLOR CAMPO, Identificada con la cedula No 25610481, en donde quedara a disposición.

3º.- PÓNGASE los bienes a disposición de dicha oficina, en atención del embargo de remanentes. Si a ello hubiere lugar.

EXPÍDANSE las copias pertinentes. OFÍCIESE.

4º.- CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 24 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 52** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1413

Popayán, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2018 00240 00

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2014.

Como fundamento de su inconformidad el peticionario en resumidas cuentas basa sus pedimentos en los siguientes argumentos:

Que con extrañeza observa en el expediente una notificación personal del señor HERNAN MAURICIO CORTEZ CAMAYO, a quien le dieron 20 días de traslado para que conteste la demanda, resalta que esta persona no ha sido demandada y no aparece como titular de derechos reales en el certificado de tradición.

Que si bien es cierto que la demanda va dirigida contra personas indeterminadas, estas fueron emplazadas mediante edicto y el termino del traslado es decir los veinte días empezó a correr a partir de la publicación del mismo esto es a partir del 16 de mayo de 2018, según consta en el certificado allegado por RED SONORA SAS, así las cosas, las personas indeterminadas tenían termino de traslado hasta el 14 de junio de 2018, termino durante el cual ninguna persona hizo valer su derecho ante el despacho, ni se opuso ni contesto la demanda, ni presento excepciones, no entiende como el despacho reconoce personería y da traslado de la demanda a quien se presenta como una persona indeterminada.

Del recurso se concedió el traslado de Ley, a la parte contraria, quien no se pronunció al respecto.

Para resolver, se **considera**:

En momento alguno pretende el Despacho desconocer la primacía de nuestra Constitución sobre cualquier normatividad de inferior rango, más sin embargo, por ello, no puede desconocerse que de acuerdo con nuestra Carta se debe garantizarle el debido proceso a las partes, en cualquier clase de actuaciones judiciales o administrativas (art. 29).-

Sobre el particular se observa que el 29 de agosto de 2019 se presenta el Sr HERNAN MAURICIO CORTEZ CAMAYO, en su condición de persona indeterminada de los demandados con el fin de notificarse de manera personal dentro del proceso Declarativo de pertenencia, propuesto por el señor ALEXANDER LOPEZ MONDRAGON,

Sea lo primero advertir que si bien es cierto que el edicto emplazatorio de que habla el petente fue leído por la emisora RED SONORA SAS, no fue tenido en cuenta por el despacho, por atentar contra el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, por lo que se le requiere a la parte actora para que realice nuevamente edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional o local.

La publicación fue realizada el domingo 17 de agosto de 2019. Y se encuentra agregada al plenario, en donde aparece la publicación del edicto ordenada por el Despacho.

En ese orden de ideas, se tiene que la notificación realizada al Sr. HERNAN MAURICIO CORTEZ CAMAYO, en su condición de persona indeterminada de los demandados es totalmente válida, por encontrarse dentro del término de ley, además recordemos que se presenta como persona indeterminada, y que quienes concurren después toman el proceso en el estado en que se encuentre, pero de ninguna manera el juzgado puede cuartar el derecho de defensa que le asiste a esa persona, que quiere intervenir en el proceso. Ya el juzgado y en el momento procesal decidirá si le asiste derecho u razón alguno o no, situación que se vislumbrará con las pruebas allegadas al proceso.

Los anteriores argumentos conllevan a mantener la decisión atacada, pues, no existe razón u hecho alguno que implique su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.-NO REPONER el auto proferido el 17 de septiembre del 2019, por los motivos indicados en la parte motiva.

2o.- CONTINUESE con el trámite normal del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 24 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 52** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1414

Popayán, Veintitres (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

REF. 190014003005 2017 0244

Viene a despacho el proceso de la referencia con el fin de considerar, o no, la solicitud que hace el mandatario judicial de la parte demandante,

CONSIDERACIONES:

En el escrito que antecede el mandatario judicial de la parte demandante solicita adicionar la sentencia proferida por el despacho toda vez que la parte resolutive de la sentencia numeral primero, se declaró que hubo enriquecimiento sin causa en contra de su poderdante y a favor de la sociedad CDC UNO S.A.S., ordenando en consecuencia el pago a favor de la demandante en la referencia la suma de \$10.000.000,00 mas los intereses a partir del 18 de septiembre de 2013, la fecha en la que se realizó la consignación fue el 19 de septiembre de 2013 y no 18 de septiembre de 2013. Igualmente, que en las pretensiones de la demanda se solicitó, que la devolución del dinero se realizará debidamente indexada y actualizada, aspecto que omitió la sentencia, pese que en la parte considerativa se hizo alusión a ello.

Que con base en lo anterior y con fundamento en el art. 287 del C.G.P. solicita adicionar la sentencia numero 16 proferida, incluyendo en la parte resolutive la orden de reintegro de la suma de \$10.000.000,00, con la debida indexación y actualización a la fecha en la que se profirió la providencia.

Revisada la anterior providencia, y comparada con el petitorio impetrado por el mandatario judicial de la parte actora, se evidencia que no le asiste razón alguna, toda vez que a folios 03 del expediente se observa la copia de la consignación de los diez millones de pesos, que hizo la señora EMITH MONTILLA ECHAVARRIA, se realizó el día 17 de septiembre de 2013, y no el 19 de septiembre de 2013, por lo tanto, es desde dicha fecha en que se ordenó en la parte resolutive de la sentencia, por el valor de los diez millones de pesos, más los intereses que se generaron al día siguiente de su consignación, ósea desde el 18 de septiembre de 2013, hasta el día del pago total.

En cuanto a la indexación solicitada, es lo mismo que la corrección monetaria y que consiste en actualizar el valor de ciertas obligaciones en dinero, en forma proporcional a los índices de inflación que han impactado

durante el tiempo de disputa de dichas obligaciones dinerarias a los fines de establecer su valor real para el momento del pago, y en el caso que nos ocupa ya se encuentra indexada y es el actor a quien le corresponde realizar la liquidación bajo los parámetros establecidos en la parte resolutive de la sentencia, por lo tanto se negara tal apreciación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán,

SE DISPONE:

NEGAR la solicitud de adición, solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA. Hoy 24 de julio, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado Nº 52 la anterior providencia. Se fija a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Se desfija a las 5:00 p.m.

hst



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00710 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MARIA CECILIA TAFUR RIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.1403

Teniendo en cuenta la petición y los documentos allegados por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, siendo procedente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- TENGASE como nueva dirección para la notificación de la demandada MARIA CECILIA TAFUR RIOS, el correo electrónico maria_cet26@hotmail.com.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE de conformidad con el Art. 291 y s.s. del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.**

**Popayán, 24 de Julio de 2020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 052.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**Expediente: 19001 41-89 003 2019 00815 00
Demandante: MATILDE LEMOS PAZ
Demandado: GLADYS MARY GUTIERREZ Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Auto Interlocutorio No. 1404

En atención a la solicitud elevada por el mandatario judicial demandante, por medio de la cual busca se requiera al pagador de la entidad COLPENSIONES, en virtud del memorial por él allegado el día 25 de febrero de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por el abogado MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 793 de 03 de marzo de 2020 se requirió dicha entidad y se elaboró el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.**

**Popayán 24 de julio de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado
No. 052.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1379

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN

Popayán Cauca, julio veintitrés (23)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : .BANCO DE BOGOTA
APDO: JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : ROBINSON RAMIREZ BEJARANO
RADICADO: 2018-00120-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....	\$	380.000,00
Valor Póliza.....	\$	0
Valor Notificación.....	\$	36.000,00
Valor otros gastos ...	\$	0
TOTAL	\$	416.000,00

SON: CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS M/CTE
(\$416.000,00) a cargo del demandado Sr. ROBINSON RAMIREZ
BEJARANO.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), julio veintitrés (23)
de dos mil veinte (2.020).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : .BANCO DE BOGOTA
APDO: JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : ROBINSON RAMIREZ BEJARANO
RADICADO: 2018-00120-00**

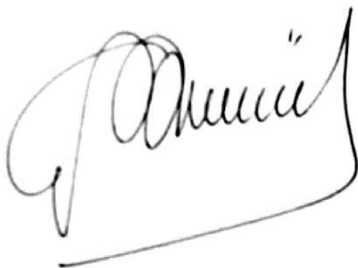
1º) De conformidad con el Art. 366, Numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

2º) Atendiendo la anterior solicitud hecha por el Abogado GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado de autos, quien solicita la entrega de un depósito judicial por concepto de sus honorarios, el Juzgado ordena:

Despachar desfavorablemente la petición impetrada por el Curador Ad-Litem GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA, teniendo en cuenta que habiendo revisado el programa Siglo XII no aparece registrado depósito alguno al respecto, como tampoco aparece documento alguno por la entidad bancaria demandante donde conste haber consignado el citado valor, caso contrario deberá allegar relación expedida de Oficina Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Julio 24 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # <u>052</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 1380

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**Popayán Cauca, julio veintitrés (23)
de dos mil veinte (2.020).-**

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : COOPROCENVA COOPERATIVA AHORRO Y

CREDITO

APDO: ELIZABETH SOLANO HURTADO

DDO : ROSANA EDITH ENRIQUEZ FLOREZ

RADICADO: 2017-698-00

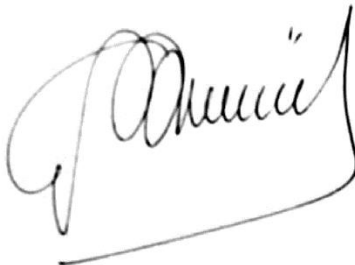
Atendiendo la anterior solicitud apegada por la apoderada de la entidad Bancaria Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO y anexos expedida por el Banco Agrario de Popayán, el Juzgado,

DISPONE:

Antes de proceder a entregar depósitos judiciales, la parte ejecutante deberá aportar una relación expedida por Oficina Judicial, teniendo en cuenta que la apegada es emanada el Banco Agrario, y habiendo revisado el programa de SIGLO XXI no aparece registrado ningún depósito judicial correspondiente al presente proceso, si bien se están haciendo descuentos a la demandada puede ser que se encuentren registrados en otro despacho judicial como suele pasar en muchos casos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN
CERTIFICO.**

**Popayán, Julio 17 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados # 051.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1381

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

**Popayán (Cauca), julio veintitrés (23)
de dos mil veinte (2.020).-**

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : JIMMER WILLIAM GENOY MUÑOZ (Cesionario)
APDO : OMAR DE JESUS OLAVE FERNANDEZ
DDO : LILIA MARIA SERNA FERNANDEZ
RADICACION: 2017-00505-00

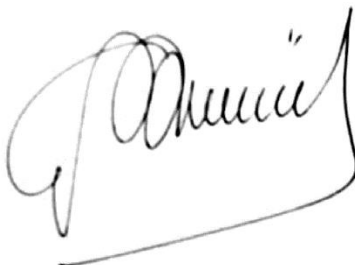
Teniendo en cuenta que no se hizo pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado OMAR DE JESUS OLAVE FERNANDEZ que obra a Fls 133 y Ss del presente cuaderno,

DISPONE

APROBAR en todas sus partes la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado OMAR DE JESUS OLAVE FERNANDEZ que obra a Fls 133 y Ss del presente cuaderno de conformidad con el Art. 446 del C. G. P,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE. DE POPAYAN
CERTIFICO.**

**Popayán, Julio 24 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
052.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.429

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio veintitrés (23)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : LOTERIA DEL CAUCA

APDO: JAMES EDUARDO PEREZ

DDO : AGENCIA COMERCIALIZADORA DE LOTERIAS AGEVOL
LTDA EN LIQUIDACION

RADICACION: 2019-00974-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JAMES EDUARDO LOPEZ, quien solicita que a la parte demandada se notifique al Correo Electrónico agevol@metrotel.net.co, para lo cual el Juzgado,

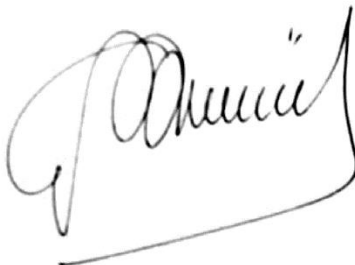
DISPONE

1º) TENER como dirección electrónica de la entidad demandada AGENCIA COMERCIALIZADORA DE LOTERIAS AGEVOL LTDA EN LIQUIDACION el correo agevol@metrotel.net.co para los fines legales pertinentes relacionados a su notificación, tal como lo faculta el Art. 291 del C. G. P., inciso 4º.

2º) Hacer entrega a la parte demandante de los oficios de medidas cautelares una vez se encuentren firmados por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN
CERTIFICO.**

**Popayán, Julio 22 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados # 052.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.430

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), julio veintitrés (23)
de dos mil veinte (2.020).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA SOLIDARIOS
APDO : RENUNCIO
DDO : YOLANDA CASTILLO
RADICACION: 2013-00351-00**

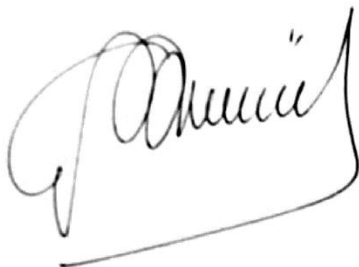
En virtud de la renuncia y anexo al revés de su petitorio que hace la Abogada MILENA JIMENEZ FLOR en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, siendo procedente de conformidad con el Art. 76, Inciso 4 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTASE la renuncia de la Abogada MILENA JIMENEZ FLOR en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS en el proceso de la referencia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Julio 24 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>052</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.431

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN

**Popayán Cauca, Julio veintitrés (23)
de dos mil veinte (2.020)**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: LUIS EDUARDO PACHECO MERA
APDO: MALORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR
DDO: EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDES
RAD: 2019-00517-00**

TEMA A TRATAR

Ha llegado a Despacho el presente asunto, con memorial de la Abogada MARLORY DEL SOCORRO MOSQUERA SOTOMAYOR, quien obra en calidad de apoderada del Ejecutante dentro del asunto referido, a fin de desatar el recurso de reposición por ella propuesto contra el Auto Sust. No. 131 de fecha 24 de febrero de esta anualidad, por medio del cual este Juzgado aprobó en todas sus partes la liquidación de costas e igualmente dispuso correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la hoy impugnante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

De los argumentos expuestos en el que contiene el recurso impetrado, pueden sintetizarse los siguientes motivos de inconformidad frente a la decisión atacada:

1º) El Auto recurrido no se encuentra a tono con el artículo 446 del Código General del Proceso, pues a decir de la recurrente y luego de transcribir la citada norma, refiere que es necesario que la liquidación del crédito se encuentre en firme y para el momento de impetrar el recurso, apenas se estaba cumpliendo con el traslado de la misma.

2º) El valor fijado por este Juzgado en relación con las agencias en derecho, resulta ser inferior al establecido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual indica que para procesos de mínima cuantía será entre un *5% y el 15% de la suma determinada*.

3º) Indica la libelista que igualmente existe error en la suma aplicada en la liquidación, pues por agencias en derecho se estableció un valor de \$400.000 y por concepto de otros gastos se fijó la suma de \$250.000, lo que al sumarse arroja un total de \$650.000 y no la suma de \$425.000 como quedó finalmente plasmado en la providencia.

Agrega finalmente que si bien no reposan gastos efectuados por su representado, se permite allegar factura de publicación de edicto y factura de elaboración de crédito, por valores de \$49.000 y \$30.000 respectivamente.

RESPUESTA DEL RECURSO

Dentro del término legal de traslado, el Curador Ad-Litem que representa al Ejecutado no describió el recurso interpuesto

CONSIDERACIONES

En relación con el primer motivo de inconformidad de la recurrente, este Despacho advierte que contrario a lo que sostiene en su escrito, las costas si pueden ser liquidadas y aprobadas previamente a la liquidación del crédito ya que claramente son dos cosas bien distintas; tan distintas que incluso su consagración legal se encuentra en normas independientes y contiene para su trámite su propio procedimiento. Así entonces, *la condena, liquidación y cobro* de las costas judiciales, encuentra su regulación en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, mientras que la liquidación del crédito para procesos ejecutivos se regula por el artículo 446 de esa codificación.

Al leerse detenidamente esa última norma (artículo 446), puede establecerse sin duda alguna que para la presentación del crédito, su traslado e incluso su aprobación u objeciones, no necesita ni requiere que la liquidación de costas se encuentre en firme. Y ello es así por cuanto existen casos en los cuales no existe condena en costas, de manera que si se impusiera ese requisito sería muy gravoso incluso para la parte demandante quien no podría ver avanzar en su proceso hasta tanto se llevara a cabo

una actuación que no podría ser. Dicho en otros términos, por regla general en los procesos contenciosos como lo suelen ser los procesos ejecutivos, existirán tanto liquidación del crédito como la condena en costas, sin que uno sea pre-requisito de validez de otro. Tan cierto es lo anterior, que el artículo 440 del Código General del Proceso de manera expresa consagra la posibilidad para el demandado de librarse la imposición de costas *“si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.”* Así entonces, no es de recibo para este Despacho el argumento de la togada por lo cual ha decirse que no tiene vocación de prosperidad frente a lo planteado.

En cuanto al segundo argumento expuesto por la togada, este Despacho efectivamente verifica que conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se contemplan unos topes tanto mínimos como máximos al momento de fijar las denominadas agencias en derecho. Así entonces, el literal a) del numeral 4) del artículo 5° del citado Acuerdo, contempla la fijación entre un 5% y un 15% *de la suma determinada*, pero sin especificar sobre qué valor en específico ha de calcularse los citados porcentajes. Por “suma determinada” de que habla la norma, puede entenderse la que el Demandante – o Demandado según sea el caso – manifieste en su escrito de intervención, o la que posteriormente la misma parte presente a través de liquidación o actualización del crédito, o la que fije el Juzgado en Auto o Sentencia, en fin, según la redacción de la norma cualquier de los anteriores eventos encaja en el supuesto consagrado y de ahí que se deje al Administrador Justicia el decidir sobre lo pertinente. Sin embargo y pese a lo antes expuesto, este Despacho advierte que el valor fijado por Agencias en Derecho se plasmó

en el numeral tercero del Auto Interlocutorio de fecha 4 de febrero de 2020 que dispuso llevar adelante la ejecución, sin que contra el mismo se hubiese elevado reclamo alguno, de suerte que a la fecha el mismo se encuentra ejecutoriado y no es dable proceder a su modificación de oficio. Por lo tanto, no prospera el reclamo frente a este punto.

Por último y en relación con el tercer argumento de la recurrente, encuentra el Despacho que el mismo debe ser acogido pues de una lectura desprevenida se puede apreciar que efectivamente

existen errores entre los números y las letras de los valores que componen las costas. Tales errores deben ser subsanados para que las partes tengan claridad sobre lo adeudado y evitar que posteriormente deban solicitar aclaraciones o correcciones, afectándose el principio de la economía procesal.

Ahora bien, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, habrá de acogerse la reposición rogada pero no por los motivos expuestos en el escrito de inconformidad, sino por los aquí plasmados, y específicamente en lo que respecta a la aprobación de costas.

Para finalizar es importante poner de presente a la libelista, que el recurso de reposición tiene por finalidad el “reponer para revocar” la decisión atacada, y no para “declarar improcedente” un Auto, pues ésta figura no se halla consagrada ni encuentra sustento en la Codificación Procesal vigente.

Sin otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE POPAYÁN,**

RESUELVE

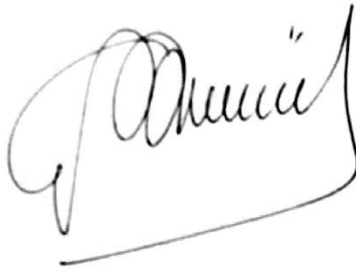
PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el Numeral 1º) del Auto de Sustanciación No. 131 de fecha 24 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso la aprobación de costas procesales, de conformidad a lo plasmado en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se rehaga la liquidación de Costas procesales incluyendo en ella los gastos que hasta este momento demuestre la parte interesada, precisándose que la nueva liquidación no deberá contener inconformidades entre los números y las letras consignadas. El valor de las agencias en derecho no será modificado por no haber sido controvertido en su oportunidad.

TERCERO. PERMANEZCA el expediente en Secretaría para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN
CERTIFICO.**

**Popayán, Julio 22 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No 052.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 24

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE
Popayán Cauca, enero catorce (14)
de dos mil veinte (2.020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DIEGO FERNANDO CHAUX VELASCO
APDO : ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDO : GLORIA ESTELA ORTEGA
CLAUDIA INES HERNANDEZ RUIZ
RADICACION: 2019-00228-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado ARIEL FERNANDO VELSCO MARTINEZ, quien solicita el emplazamiento de la demandada: **CLAUDIA INES HERNANERZ RUIZ** en virtud de la certificación expedida por la Mensajería Interrapidísimo que obra a Fls 15, donde manifiestan que la dirección no existe, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CLAUDIA INES HERNANDEZ RUIZ**, como lo establece el Art. 108 del C. G. P., con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del listado, no comparece por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto.

2º) **HÁGANSE** las publicaciones por en un medio escrito de amplia circulación nacional o local o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del Juez una sola vez en la prensa (El País, El Nuevo Liberal, Espectador).

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Enero 15 de 2.020</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # <u>002</u>. Fijado a las 8.00 a.m. Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTETERLOCUTORIO No 1.432

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), julio veintitrés (23)
de dos mil veinte (2.020).-**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COFINAL"
APDO : AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
APDO : JOSE ARNULFO CORDOBA HERNANDEZ
WILLIAM MUÑOZ ACOSTA
RADICACION: 2019-00957-00**

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la Mandataria Judicial de la parte demandante Abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, e informe de notificación por personal rendido por la empresa Mensajería 472 que obra a fls 15 Y 17 del presente cuaderno, donde manifiestan que se encuentra cerrado y no existe, el Juzgado,

DISPONE:

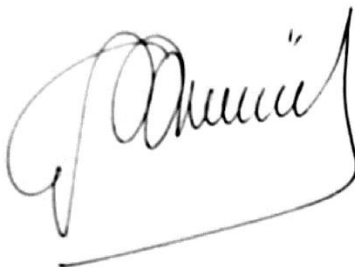
Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los demandados JOSE ARNULFO CORDOBA HERNANDEZ y WILLIAM MUÑOZ ACOSYA, de conformidad con el Art. 293 del Código General del Proceso, Ley 1564 de julio 12 de 2.012, esto es una vez aportada la página respectiva donde se hubiere publicado o si es escrito constancia de su emisión, se comunicará al Registro Nacional de Personas Emplazadas; emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si no comparece por sí o por medio de Apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos y a estar a derecho en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designársele Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago.

HÁGANSE las publicaciones Únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo ordena el Art. 10 del Decreto Legislativo No 806 de junio 4 de 2.020.

Cumplido el término de ley, se ordenará lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Jose Balcazar L.', with a stylized flourish at the end.

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN.
CERTIFICO.**

**Popayán, Julio 24 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No 052.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.433

JUZGADO TERCERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), julio veintitrés (23)
del dos mil veinte (2.020).-**

**REF : VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DTE : ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO

APDO : JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO

DDO : LUZ ANGELICA URREA CAMPO

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILINA VIUDA DE GUASCA
PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 2019-00946-00

Ha pasado a Despacho la presente demanda Verbal Sumario Declaración de Pertenencia con el fin de darle trámite a la Reforma de la demanda pedida por la Abogada de la parte demandante JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 del C. G. P. para lo cual el Juzgado, para lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A

Manifiesta la mandataria judicial de la parte ejecutante que reforma la demanda en el sentido que renuncia a demandar a la señora MARIANA TRUJILLO DE VEGA (Q.E.P.D.) y que se tenga como demandada a la señora LUZ ANGELICA URREA CAMPO, con C.C.No 25.693.588, quien figura como dueña en el Certificado de Tradición que obra a Fls 27 y 28, así mismo a la señora EMILINA CHANTRE VDA DE GUASCA (Q.E.P.D), y sus HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Habiendo revisado la demanda como la reforma no se apegó el Certificado de Defunción de la demandada EMILINA CHANTER VIDA DE GUASCA para demostrar que es fallecida y poder emplazar a los herederos indeterminados.

Es por lo anterior que no es viable dar aplicación al Art. 93 del Código General del Proceso, en consecuencia se negará.

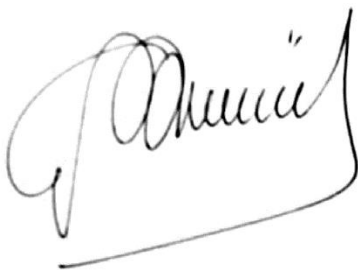
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ppayàn

R E S U E L V E

NEGAR la reforma a la demanda pedida por la mandataria judicial de la parte demandante teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.**

Popayán, Julio 24 de 2020, en la fecha, se

Notifica el presente auto por Estado No. 053.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO #1461

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO.
APDA. FRANCISCO JAVIER MONTILLA O.
DDA. MARIA CECILIA UZURIAGA MESIAS
RAD. 2012-00564-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de remanentes que hace el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por medio del oficio No.1066 de fecha 6 de marzo de 2020 y el poder presentado por el Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO,

SE DISPONE:

1º. HAGASELE saber al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado por medio del oficio 1066 de fecha 6 de marzo de 2020, dentro del proceso 19001400300220120066500, que se lleva en ese despacho, teniendo en cuenta que con anterioridad existe una solicitud de idéntica naturaleza proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán – Cauca. Ofíciase.

2|.- RECONOCER, personaría al doctor JESUS ORLANDO HOYOS, abogado en ejercicio para actuar a nombre del señor TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ, en su condición de postor en el remate del bien inmueble grabado con la Hipoteca, perseguido en este proceso, por haber cancelado el valor del depósito ordenado por el despacho en el auto que antecede y en los términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTO #1462

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
SIN SENTENCIA**

DTE. INMOBILIARIA LOPEZ & RINCON LTDA.

APDA. LILIANA RAMOS ROJAS

DDA. NANCY TERESA RAMIREZ MUÑOZ

RAD. 2020-00003-00

Atendiendo a la anterior solicitud de terminación del proceso de la referencia, impetrada por la Dra. LILIANA RAMOS ROJAS, como apoderada de la parte demandante, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°.- DECRETASE el desembargo de las medidas cautelares que se hayan efectuado en esta ejecución. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes para que se sirvan cancelar las medidas solicitadas. Ofíciase.

3°.- HAGASE entrega de los Títulos judiciales que existan dentro del proceso a la persona que legalmente le corresponda.

4°.- Sin condena en costas ante su no causación.

5°.- En firme esta providencia, previas las anotaciones legales en los libros radicadores, archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN
CERTIFICA:**

**Popayán, julio 24 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 052
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Singular, adelantado por el señor FERNANDO OROZCO CALAMBAS a nombre
propio, en contra del señor GIOVANNI VIVAS PAZ, las cuales serán a cargo de la parte
demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 200.000.00
NOTIFICACIONES.....	7.000.00
PUBLICACIONES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-
TRANSPORTE.....	-00-

TOTAL.....	\$ 207.000.00

SON: DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$207.000.00) A CARGO DEL
DEMANDADO GUIOVANNI VIVAS PAZ.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1463

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

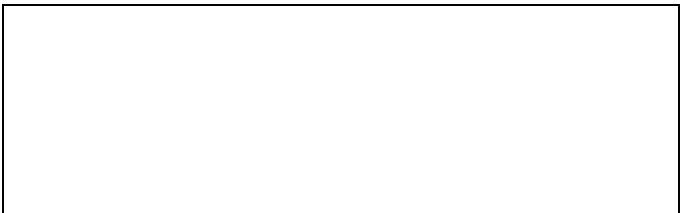
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, julio 24 de 2020, en la fecha se notifica se notifica
el presente auto por estado # 052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Singular, adelantado por la señora MARIA BETTY BOLAÑOS ZULUAGA por
medio de apoderado judicial Dr. ISMAEL ALBEIRO DUARTE VILLADA, en contra del señor
CAMILO ANDRES CAMAYO MUÑIZ, las cuales serán a cargo de la parte demandada,
así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$	30.000.00
NOTIFICACIONES.....		4.550.00
PUBLICACIONES.....		-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA		-00-
TRANSPORTE.....		-00-

TOTAL.....	\$	30.550.00

SON: TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$30.550.00) A
CARGO DEL DEMANDADO CAMILO ANDRES CAMAYO MUÑOZ..

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1464

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Singular, adelantado por el señor JOSE ANDRES VELASCO PINILLA por medio
de apoderado judicial Dr. LEONARDO ARAGON JARAMILLO, en contra del señor
EDUARDO ENRIQUE HURTADO HURTADO, las cuales serán a cargo de la parte
demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$	370.000.00
NOTIFICACIONES.....		-00-
PUBLICACIONES.....		69.000.00
AUXILIAR DE LA JUSTICIA		-00-
TRANSPORTE.....		-00-

TOTAL.....	\$	439.000.00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$439.000.00) A
CARGO DEL DEMANDADO EDUARDO ENRIQUE HURTADO H.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1465

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Singular, adelantado por la señora MATILDE LEMUS PAZ por medio de
apoderado judicial Dr. MEDARDO MAURICIO LEMUS PAZ, en contra del señor JUAN
CARLOS PEREZ REDONDO, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 340.000.00
NOTIFICACIONES.....	14.000.00
PUBLICACIONES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-
TRANSPORTE.....	-00-

TOTAL.....	\$ 354.000.00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$354.000.00) A
CARGO DEL DEMANDADO JUAN CARLOS PEREZ REDONDO.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1466

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SECRETARIA

Popayán, julio 24 de 2020, en la fecha se notifica se notifica
el presente auto por estado # 052
Fijado a las 8:00 a.m.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SECRETARIA

Popayán, julio 24 de 2020, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 052 Fijado a las 8.00 a.m.	Secretaria	
	Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO # 1467

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DTE. JOSE MIGUEL IMBAGO NARVAEZ
APDO. MARTHA ARROYABE BOTRO
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIPIO SOLARTE
RAD. 2015.00605.00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora GLORIA MACHADO VELEZ, como Curadora Ad-litem de los demandados,

SE DISPONE:

1.- NEGAR por el momento el auto de mandamiento Ejecutivo hecho por la Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ en su condición de Curadora Ad-litem, en contra de la parte demandante por las siguientes razones:

a).- Observado el proceso encontramos que el requerimiento ordenado por el despacho con base a la solicitud de la Curadora de fecha 1º de noviembre de 2019, se encuentra incompleto o sin realizar toda vez que no ha sido comunicado a la parte correspondiente, por lo que se ordena se cumpla inmediatamente dicho requisito será dirigido a la señora MARIA TERESA HURTADO, con cédula No.38973651 quien de acuerdo a una solicitud en el expediente funge como viuda del demandante y quien aportara el Registro de Defunción del señor JOSE MIGUEL IMBAGO NARVAEZ. Ofíciase.

2.- CITESE a la señora MARIA TERESA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía 38973651, a fin de que se notifique del auto de Mandamiento Ejecutivo de fecha 08 de marzo de 2016, requiriéndola para que presente su Registro Civil de Matrimonio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #052 Fijado a las 8.00 a.m. Secretaria
--

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO DE BOGOTA por medio de apoderada judicial
Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en contra del señor PABLO LUCIANO MINGAN NUÑEZ,
las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 1.050.000.00
NOTIFICACIONES.....	-00-
PUBLICACIONES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-
TRANSPORTE.....	-00-

TOTAL.....	\$1.050.000.00 207.000.00

SON: UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00) A CARGO DEL
DEMANDADO PABLO LUCIANO MINGAN .

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1468

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Singular, adelantado por el señor JOSE ROMER VITONCO FERNANDEZ por
medio de apoderado judicial Dr. LUIS ANGEL CRUZ VEJARANO, en contra de la señora
JEISER YAMILE ERAZO NARVAEZ, las cuales serán a cargo de la parte demandada,
así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$	290.000.00
NOTIFICACIONES.....		27.000.00
PUBLICACIONES.....		-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA		-00-
TRANSPORTE.....		-00-

TOTAL.....	\$	317.000.00 207.000.00

SON: TRESCIENTOS DOECOSiete MIL PESOS (\$317.000.00) A CARGO
DEL DEMANDADO JEISER YAMILE ERAZO NARVAEZ.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.
AUTO INTERLOCUTORIO #1469

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO DE BOGOTA por medio de apoderada judicial
Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en contra de la señora LUSYRIS RUIZ CORREA, las
cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$	630.000.00
NOTIFICACIONES.....		35.000.00
PUBLICACIONES.....		-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA		-00-

TOTAL.....	\$	665.000.00 207.000.00

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$665.000.00) A CARGO
DE LA DEMANDADA LUSAYRIS RUIZ CORREA.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1470

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Singular, adelantado por LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL
CAUCA - CODELCAUCA por medio de apoderado judicial Dr. LUIS FERNANDO
VILLAQUIRAN, en contra de los señores JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO y
MANUEL BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO, las cuales serán a cargo de la parte
demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 480.000.00
NOTIFICACIONES.....	24.000.00
PUBLICACIONES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-

TOTAL.....	\$504.000.00

SON: QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$504.000.00) A CARGO DE LOS
DEMANDADOS JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO Y MANUEL BOLIVAR
AVIRAMA QUILINDO.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1388

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #052 Fijado a las 8.00 a.m.	
Secretaria	EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA:

Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1389

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DTE. YOLANA MARIA DIAGO
APDO. MARIA TERESA SARRIA BENITEZ
DDO. JOSE FERNANDO MEJIA GORDON
RAD. 2017-00529-00

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se ha cumplido todos los trámites pertinentes y que en la fecha se allegado despacho comisorio legalmente diligenciado por medio del cual se hace entrega del bien inmueble involucrado dentro del presente asunto,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, para constancia, conocimiento y demás fines de las partes.

En firme el presente proveido, archívese entre los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN - CAUCA CERTIFICA:

Popayán, febrero 26 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #030
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1390

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. FONDO NACIONAL DE AHORRO
APDO. FRANCISCO JAVIER MONTILLA O.
DDOS. MARLENE CAMPO MIRANDA
RAD. 2014-00233-00**

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio No.112 de fecha 08 de diciembre de 2017, devuelto debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Popayán,

SE DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso de la referencia para constancia, conocimiento y demás fines de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANTONIOJOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETEENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1391

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJEUTIVO SINGULAR
DTE. LEASING CORFICOLOMBIA S. A.
APDO. JORGE NARANJO DOMINGUEZ
DDOS. GILMA GABRIELA GOMEZ GOMEZ
RAD. 2014-00044-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y sus anexos hecha por el Dr.
JORGE NARANJO DOMINGUEZ como apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso y del mismo córrase traslado a la parte
demandante Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ por el término de tres (3) días
contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto para los fines
pertinentes.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN
CERTIFICA:
Popayán, julio 24 2020, en la fecha se notifica el
presente auto por estado #052

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

AUTO INTERLOCUTORIO #1393

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE BANCO POPULAR
APDO PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDOS: JOSE ALSIVER GUERRA RIVERA
RAD. 2019.00638.00

Se encuentra a Despacho el proceso en referencia a fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada Dra. PAULA ANDREA CORDOBA REY.

PUNTO A TRATAR:

Nos encontramos frente al Recurso de Reposición del auto Interlocutorio No. 1623 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se libró el Mandamiento Ejecutivo, teniendo como fundamento de su inconformidad la omisión del despacho al no tener en cuenta o no haberse pronunciado sobre la Pretensión Segunda de la demanda que refiere al pago del 15% sobre el total de la deuda por capital e intereses hasta el pago total, conforme a lo pactado en el pagaré # 29003240014208. Al respecto el despacho una vez revisado cuidadosamente el citado pagaré, observa claramente que una de las obligaciones adquiridas por el demandado, es precisamente el pago del 15% del total de la deuda más los intereses que se causen, hasta el pago total de la obligación, por lo tanto se concluye que la reclamación es justificada y a ello se accederá, pero no necesariamente revocando el auto de Mandamiento, sino adicionándole la pretensión tercera de la demanda que es motivo de la reclamación. Por lo que sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

1º.- NO REPONER para revocar el auto de mandamiento Ejecutivo el auto de fecha 26 de agosto de 2019, visto a folios 20 del expediente, conforme a las consideraciones anteriores.

2º.- ADICIONAR, el auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2019, visto a folios 23 y siguientes del cuaderno principal, en el siguiente sentido:

LIBRAR auto de mandamiento de pago en favor de la entidad demandante BANCO POPULAR y en contra del señor JOSE ALSIVER GUERRA RIEVERA, por el 15% del total de la deuda por concepto del Capital y de los intereses hasta el pago total de la obligación, convenido por el demandado en el Pagaré 29003240014208.

El presente auto hace parte del Mandamiento Ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2019.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

AUTO INTERLOCUTORIO #1461

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF.- VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO
DTE.- PAOLA ANDREA MORENO ALVAREZ
APDO. JEFERSON ANDRES LOPEZ ISANOA
DDOS. COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO
RAD. 2020-00192-00

Por estar ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, SE A D M I T E la anterior demanda VERBAL SUMARIO por COBRO DE LO NO DEBIDO, presentada por el doctor JEFERSON ANDRES LOPEZ ISANOA a nombre de la señora PAOLA ANDREA MORENO ALVAREZ a nombre de la señora PAOLA ANDREA MORENO ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34328004, en contra de la COOPERATIVA DE PROGRESOP SOLIDARIO-COOPROSOL, con Nit. 830121434-3. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO.- DESELE a la demanda el trámite señalado para los procesos Verbal Sumario, señalados en el Libro 3º, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Art. 391 del Código General del Proceso,

SEGUNDO.- De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la entidad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, por el término de diez (10) días para que la contesten, el cual se surtirá con la Notificación Personal a su representante legal de este proveído y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- TENGASE como apoderado de la parte demandante al doctor JEFERSON ANDRES LOPEZ ISANOA, abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de la demandante PAOLA ANDREA MORENO ALVAREZ, en los mismos términos a que se contrae el memorial poder que se anexa.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, julio 24 de 2020 en la fecha, se notifica el
presente auto por estado # 052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, 24 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el presente
auto por estado # 052.
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1462

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

APDO. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO

DDA. DIEGO FELIPE CARDENAS NATES

RAD. 2020-00187-00

Por estar arreglada a derecho en los términos del Art. 430 del C. General del proceso y ser el Juzgado competente para conocer de la demanda Ejecutiva Singular,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, con Nit.800037800-8 legalmente representado por la doctora RLIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con la Cédula de ciudadanía 66808253, en contra del señor DIEGO FELIPE CARDENAS NATES, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1061765998 por las siguientes sumas:

PAGARE No. 069186100013547

A) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el título que se ejecuta, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, exigibles desde el 16 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación.

B) Por la suma de UN MILLON DOSCIENT OS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUAENTA Y SEIS PESOS (\$1.278.246.00) por concepto de *INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre* la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos Efectiva Anual, desde el 14 de noviembre de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014.

C).- \$231.180.00, por concepto de los intereses moratorios liquidados desde el 14 de noviembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2015.

D).- CINCUENTA Y DOS MIL QUNIENTOS PESOS (\$52.500.00), por concepto de otros conceptos acordados en el Pagaré.

E) En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto al del demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de 10 para proponer las excepciones que considere

tener en su favor, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO.- RECONOCER personería a la doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, abogada en ejercicio para actuar a nombre de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en los términos del memorial poder que se acompaña.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayan, Julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #052.
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1463

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO
DDOS. DIEGO FELIPE CARDENAS NATES
RAD. 2020-00187.00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas reúne los requisitos del Art. 599 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$17.000.000.00, que tenga el demandado DIEGO FELIPE CARDENAS NATES, identificado con la cédula de la ciudadanía No. 1061765998 en cuentas Corrientes, de Ahorro. CDTs o cualesquier otro título financiero del Banco Agrario de Colombia S.A. COMUNIQUESE la medida al señor Gerente para que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta 190012041005 de El Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad a favor del demandante. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN,
CERTIFICA:

Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado0 # 052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1464
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. GUSTAVO ADOLFO SOLARTE
RAD. 2020.00183-00

Por estar arreglada a derecho y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme a los Arts. 422 y 430 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1061710794, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SOLARTE, con cédula de ciudadanía 1061686140, por las siguientes sumas:

a).- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), por concepto de la cuota dejada de cancelar durante el mes de febrero de 2020, contenida en la Conciliación celebrada en la Alcaldía Municipal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b).- CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), por concepto de la cuota dejada de cancelar durante el mes de marzo de 2020, contenida en la Conciliación celebrada en la Alcaldía Municipal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

b).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la demandada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para pagar y proponer las excepciones que considere tener en su favor, términos que correrá a partir del día siguiente al de la notificación personal de este auto.

TERCERO.- RECONOCER, personería a la doctora SARA LUCIA MONTENEGRO GUERRERO, abogada en ejercicio para actuar a nombre de la señora LEIDY LUCIA GOMEZ GOMEZ, en los mismos términos del memorial poder que se acompaña.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA

Popayán, febrero 24 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #052

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Fma.

AUTO INTERLOCUTORIO #1465

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDOS. GUSTAVO ADOLFO SOLARTE BURBANO
RAD. 190014189003-2020.00183.00

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo que antecede, es
procedente al tenor del Art. 599 del C. de P. Civil,

SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor
consistente en una Motocicleta de Placas FQE46D, de propiedad del demandado
GUSTAVO ADOLFO QUINTERO BURBANO, identificado con la Cédula de ciudadanía
1061686140. COMUNIQUESE la presente medida al señor Secretario de Tránsito de
Timbío – Cauca, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y
oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. Hecho lo anterior se proveerá
sobre el secuestro. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

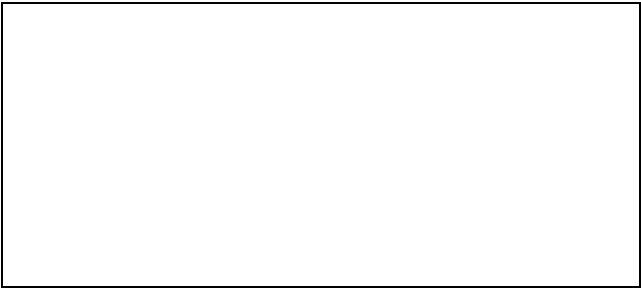
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYAN - CAUCA
CERTIFICA:

Popayán, julio 24 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



F m a

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Hipotecario, adelantado por BANCOLOMIA por medio de apoderada judicial Dra.
AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, en contra del señor JHON ALEXANDER GAONA
SUAREZ, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 400.000.00
NOTIFICACIONES.....	-00-
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES.....	37.500.00
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-

TOTAL.....	\$ 437.500.00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS
(\$437.500.00) A CARGO DE LOS DEMANDADOS JHON ALEXANDER GAONA SUAREZ.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1466

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:**

**Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #052
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1467
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA SOLIDARIOS
APDA. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN
DDO. GERARDO ANTONIO ROMERO JOAQUI Y
YOLANDA MOROCHO BENITEZ
RAD. 2019.00804-00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art.293 Y 108 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1.- EMPLACESE a los demandados GERARDO ANTONIO ROMERO JOAQUI con cédula 4753137 y YOLANDA MOROCHO BENITEZ, con cédula 34552049, de residencia y domicilio desconocido, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la publicación del presente Edicto, por sí o por medio de apoderado judicial se presenten a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No.2019-00804-00, propuesto por la señora COOPERATIVA SOLIDARIOS, con Nit.890304581-2.

INCLUYASE Y PUBLIQUESE por una sola vez, el nombre de los sujetos, las partes del proceso, la naturaleza, el Juzgado que lo requiere, en un listado en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Nuevo Liberal o el País) a elección del demandante, durante un día domingo. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines pertinentes (Art. 108 Inc. 5 del C. General del Proceso).

En la publicación deberá advertírsele a las emplazadas que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto por medio del cual se se libró Mandamiento Ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2019, con quien se surtirá la notificación y las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1468

**JUZGADO TERCERO SDE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE MARIA EUFEMIA BRAVO
APDO. LEONDA VASQUEZ CALAMBAS
DDOS. FRANCIA ELENA REYES RODREIGUEZ Y
MANUEL CEPEDA
RAD. 2019-00802-00**

Reunidas las exigencias legales dentro del presente asunto,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargarse o del remanente que quedare dentro del proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 2019-00825-00 del propuesto por el señor JAIRO GOMEZ OROZCO, por medio de apoderada judicial y en contra de MANUEL QUILINDO CEPEDA y FRANCIA ELENA REYES RODRIGUEZ, el cual cursa en el Juzgado Civil Municipal de la ciudad.

COMUNIQUESE la medida al citado funcionario a fin de que se sirva tomar nota de la medida y en su oportunidad se de aplicación a lo establecido en el Art. 466 del C. General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:
--

Popayán, julio 14 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #.
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIUPLE
CERTIFICA:

Popayán, julio 24 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Hipotecario, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S. A. por medio de
apoderada judicial Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSER, en contra de la señora
MARIA ALEJANDRA VALENCIA GUERRA Y JUAN MANUEL VALENCIA VALENCIA, las
cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 1.180.000.00
NOTIFICACIONES.....	28.000.00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-

TOTAL.....	\$ 1.208.000.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.208.000.00) A
CARGO DE LOS DEMANDADOS MARIA ALEJANDRA VALENCIA GUERRA y JUAQN
MANUEL VALENCIA VALENCIA .

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1469

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1470

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ
DDOS. LEONILDE PEÑA RUIZ Y ROVIRA PEÑA MEDINA
RAD. 2019-00771.00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas reúne los requisitos del Art. 599 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$4.000.000.00, que tengan las demandadas LEONILDE PEÑA RUIZ Y ROVIRA PEÑA MEDINA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 25431487 y 25280638 respectivamente, en cuentas Corrientes, de Ahorro. CDTs o cualesquier otro título financiero del Banco Agrario de Colombia S.A. COMUNIQUESE la medida al señor Gerente para que se sirvan hacer efectiva la medida y consignen los dineros en la cuenta 190012041005 de El Banco Agrario de Colombia S. A. de esta ciudad a favor del demandante. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, CERTIFICA: Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 052 Fijado a las 8.00 a.m.	
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Secretaria Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #052 Fijado a las 8.00 a.m.	

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Hipotecario, adelantado por JJL Y RB SAS (REPRESENTADA POR MARGARITA
EUGENIA LOPEZ) por medio de apoderada judicial Dra. NORA PATRICIA ARTUNDUAGA
GUERRERO, en contra de la señora JAVIER ARTURO ROSERO PRADA Y DOLLI
JOHANA GOMEZ, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 350.000.00
NOTIFICACIONES.....	11.500.00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-

TOTAL.....	\$ 361.500.00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QIONIENOS PESOS (\$361.500.00)
A CARGO DE LOS DEMANDADOS JAVIER ARTURO ROSERO PRADA Y DOLLY
JOHANA GOMEZ.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1471

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,
SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CU

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Hipotecario, adelantado por JAIRO ANACONA ANACONA por medio de
apoderada judicial Dra. LAURA ANDREA BURBANO MOLANO, en contra de HECTOR GIL
LOPEZ y NORBERTA MUÑOZ DE LOPEZ las cuales serán a cargo de la parte
demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 350.000.00
NOTIFICACIONES.....	14.000.00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES.....	-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA	-00-

TOTAL.....	\$ 364.000.00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.0000.00) A
CARGO DE LOS DEMANDADOS HECTOR GIL LOPEZ Y NORBERTA MUÑOZ DE
LOPEZ .

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.
AUTO INTERLOCUTORIO # 1472

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:**

**Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #052**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE, procede a realizar la liquidación de costas dentro del Proceso
Ejecutivo Hipotecario, adelantado por DUVAN FELIPE LEYTON MUÑOZ por medio de
apoderada judicial Dra. JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, en contra del señor
HOBERLANT ORTIZ MORA, las cuales serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$	60.000.00
NOTIFICACIONES.....		7.000.00
REGISTRO DE MEDIDAS CAUTELARES.....		-00-
AUXILIAR DE LA JUSTICIA		-00-

TOTAL.....	\$	67.000.00

SON: SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$67.000.00) A CARGO DEL
DEMANDADO HOBERLANT ORTIZ MORA.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.
AUTO INTERLOCUTORIO # 1473

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las solicitudes anterior liquidación de costas realizad a
por el despacho y la liquidación de crédito presentada por la parte demandante,

SE DISPONE:

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayan, julio 24 de 2020, en la fecha se
notifica el presente auto por estado #052
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria	San Juan, julio 24 de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #052 Fijado a las 8.00 a.m. Secretaria	
------------	---	--